



MINISTERIO  
DE SALUD

MEMORÁNDUM

N°.2021-3000-DRSM-EXT-567

**Para:** Lic. Carlos Alfredo Castillo  
Oficial de Información

**De:** Dr. Dagoberto Antonio Molina Hernández  
Director Región de Salud Metropolitana

**Asunto:** Respuesta a memorándum N°2021-6017-789

**Fecha:** 23 de septiembre de 2021

Estimado Lic. Castillo:

Reciba un atento y cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer referencia a su memorándum N.º 2021-6017-789, donde refiere que un ciudadano ha presentado solicitud, en la que requiere que se le aclare lo siguiente: En virtud de las actuales reformas al Código de Salud, del decreto legislativo 89, que derogó el artículo 101 que establecía “Al abrir, habilitarse y funcionar los edificios destinados al servicio público” entre ellos los supermercados, establece que se necesitara permiso de la autoridad de salud. Y el artículo 105, que aún se encuentra vigente hace referencia a abrir instalaciones a los supermercados, entre otros se necesitara autorización de la oficina de salud; esto creando confusión ya que se entendería que con la derogación del artículo 105, se exime de la obligación de obtener permiso/autorización del Ministerio. En concreto es necesario saber si la obligación de obtener permiso o autorización de la autoridad de salud para abrir un establecimiento, regulada en el artículo 105 sigue vigente en virtud de la derogación del 101.

En atención a lo anterior adjunto memorándum N°2021-3000-DRSM-UJ-INT-1778, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Jurídica, de la Región de Salud Metropolitana, quien emite Opinión Jurídica en relación a la derogatoria del artículo 101 del Código de Salud.

Sin otro particular,

Adjunto lo indicado.

D.Q./U J

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA  
Final Calle nueva número uno, número 3881, Block No. 46, Colonia Escalón, San Salvador 2594-8005

RECIBIDO  
24-09-21  
011  
2843pm

600



MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA

MEMORÁNDUM

Nº 2021-3000-DRSM-UJ-INT-1778

**Para:** Licda. Delmi Guadalupe Quintanilla  
Oficial de Enlace OIR

**Cc:** Dr. Dagoberto Antonio Molina Hernández  
Director Región de Salud Metropolitana

**De:** Licda. Nancy Verónica Ramírez García  
Coordinadora Unidad Jurídica Regional

**Fecha:** 23 de septiembre de 2021

**Asunto:** Sobre derogatoria de artículo 101 del Código de Salud



Estimada Licda. Quintanilla:

Reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para hacer referencia al memorándum N.º 2021-3000-DRSM-INT-1740, en el cual en síntesis se indica: Que se ha recibido por parte de un ciudadano solicitud por medio de la cual se requiere que se le aclare lo siguiente: En virtud de las actuales reformas al Código de Salud, del decreto legislativo N.º 89, que derogó el artículo 101 que establecía: “Al abrir, habilitarse y funcionar los edificios destinados al servicio público”, entre ellos los supermercados, establece que se necesitará permiso de la autoridad de salud. Y el artículo 105 que aún se encuentra vigente hace referencia a abrir instalaciones a los supermercados, entre otros se necesitará autorización de la oficina de salud; esto creando confusión ya que se entendería que con la derogación del artículo 105, se exime de la obligación de obtener permiso o autorización de la autoridad de salud par abrir un establecimiento, regulada en el artículo 105 sigue vigente en virtud de la derogación del 101. Solicitándose una aclaración en cuanto a los artículos antes citados.

En atención a lo anterior hago las siguientes observaciones:

**A.** El ciudadano solicitante requiere que la administración indique si ante la derogatoria de lo dispuesto en el artículo 101 del Código de Salud, y la vigencia del artículo 105 del mismo cuerpo legal, es aun pertinente se solicite el Permiso o Autorización por parte de la autoridad de salud, ya que eso genera confusión. Es entonces a criterio de esta coordinación que se pretende se haga una interpretación auténtica de disposición legal; y es oportuno aclarar que tradicionalmente la “**Interpretación Auténtica**”, ha sido considerada como aquella realizada por el propio legislador o creador de la norma de la que se trate, de allí el nombre de **auténtica**, atendiendo al sujeto que la realiza, la cual por su naturaleza no deja lugar a dudas en cuanto a la legitimidad de la referida; así el artículo 121 de Constitución de la República de El Salvador, señala: “ *La Asamblea Legislativa, es un cuerpo colegiado compuesto por diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella le compete fundamentalmente la atribución de legislar*”; entendiendo como legislar a la acción de elaborar o establecer leyes para gobernar un país; así el artículo 131 del mismo cuerpo legal, señala como atribución expresa de la Asamblea Legislativa lo siguiente: “*Artículo 131... Corresponde a la Asamblea Legislativa... 5º) Decretar, interpretar auténticamente, reformar, y derogar las leyes secundarias...*” (el subrayado y negrilla es nuestra).

VR/UJ



**MINISTERIO DE SALUD  
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA**

---

Es decir que lo requerido por el ciudadano, le corresponde de forma expresa a la Asamblea Legislativa, de ahí que esta administración no podría asumir para sí, atribuciones que le corresponden a la Asamblea Legislativa, como órgano del Estado, encargado de legislar, y teniendo como una de las atribuciones la de **interpretar auténticamente** disposición legal.

**B.** De la lectura de los considerandos que sustentan la derogatoria de la norma precitada se establece: **i)** Que el Código de Salud en los artículos 96, 97, 98, 101, 102 y 285 numeral 25), regula aspectos tales como: la creación de nuevas poblaciones, ampliar e iniciar una urbanización y apertura de nuevas calles, construcción, reconstrucción, permiso de habitación y permiso de apertura de establecimientos públicos, entre otros. **ii)** Que desde la entrada en vigencia del Código de Salud a la fecha, se han emitido leyes que regulan de forma especial los aspectos relacionados en el considerando anterior y desarrollados en el Código de Salud; tales como, la Ley del Medio Ambiente; Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños y su reglamento; por las cuales, las competencias atribuidas al Ministerio de Salud con relación a la creación de nuevas poblaciones, ampliar e iniciar una urbanización, apertura de nuevas calles, construcción, reconstrucción, permiso de habitación y permiso de apertura de establecimientos públicos, fundamentalmente, han pasado a otras instituciones públicas. Debe entonces interpretarse que el legislador no pretendía dejar de regular los permisos que otorga el Ministerio de Salud, sino que por la nueva normativa, las competencias del MINSAL, ahora son asumidas por otras entidades en razón de la materia de que se trate.

**C.** De acuerdo a lo establecido en el Código de Salud Capítulo II. De las Acciones para la Salud. Sección Catorce. Edificaciones. Hace relación de forma especial a la estructura de los inmuebles donde funcionarían los establecimiento a los que se hacen referencia en el artículo 105; y tal como se indica el mismo sigue vigente por lo que es de estricto cumplimiento. Sumado a lo anterior el artículo 86 del Código de Salud, impone al MINSAL, la obligación de la supervisión y del cumplimiento de las normas sobre alimentos y bebidas destinadas al consumo de la población, en ese orden de ideas existe la Norma Técnica de Alimentos, por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios a cumplir por parte de las personas naturales o jurídicas identificadas en el artículo 2 de dicha Norma; de ahí que al existir identificadas de forma clara e inequívoca quienes deben tramitar el Permiso Sanitario, no debería existir confusión ante la derogatoria del artículo 101 del Código de Salud.

En atención a lo anterior y sin que la presente se considere una interpretación auténtica de la norma emitida por el legislador, es Opinión de esta Coordinación que es de obligatorio acatamiento se realicen los trámites correspondientes a efecto que las personas naturales o jurídicas, que pretendan abrir al público cuales quiera de los establecimientos que se identifican en el artículo 105 del Código de Salud, deben obtener el Permiso Sanitario a que haya lugar, tal como lo señala dicha disposición legal que literalmente establece: *“Art.105.-No podrá abrirse al público ferias, mercados, supermercados, aparatos mecánicos de diversión, peluquerías, salones de belleza, saunas y masajes, piscinas, templos, teatros, escuelas, colegios, salas de espectáculos; instalaciones deportivas, hoteles, moteles, pensiones; restaurantes; bares, confiterías y otros establecimientos análogos, sin la autorización de la oficina de Salud Pública correspondiente; que la dará mediante el pago de los respectivos derechos y la comprobación de que están satisfechas todas las prescripciones de este Código y sus Reglamentos”*.

Así mi Opinión

Sin otro particular.